



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

INFORME N°: 5

Valparaíso, 27 JUN 2019

REF.: 1. Presentaciones del Agente de Aduanas señor Alejandro Etcheverry Arentsen, de 05.06.19.

LEG.: 1. Partida 0016 del Arancel Aduanero Nacional.
2. Informes N°s 69, de 1981; 35, de 1984; 66, de 1996; y 19, de 2001, todos de la Dirección Nacional de Aduanas.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Sr. Director Nacional de Aduanas (S)

Materia:

La carnada para la pesca puede ser considerada como rancho de las naves pesqueras que la requieren y ser importada acogida a la partida 0016 del Arancel Aduanero Nacional.

Antecedentes:

La Dirección Regional de Aduana de Punta Arenas ha requerido a esta Dirección Nacional un pronunciamiento acerca de las presentaciones de fecha 05.06.2019, del Agente de Aduanas señor Alejandro Etcheverry Arentsen, en representación de la sociedad que indica, mediante las cuales, en síntesis, consulta acerca de la posibilidad considerar a la carnada para la pesca como mercancía susceptible de ser importada acogida a la partida 0016 del Arancel Aduanero Nacional.

Consideraciones:

La partida 0016 del Arancel Aduanero Nacional, permite la importación, libre del pago de derechos, de:

"Combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías, incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento".

De esta manera, para que una mercancía pueda ser importada acogida a esta franquicia, debe beneficiar a una nave, aeronave o vehículo terrestre, destinados al transporte internacional, sea de personas o mercancías, tal como ha sido aclarado anteriormente en los informes N°s 69, de 1981; 35, de 1984; 66, de 1996; y 19, de 2001. A raíz de esto, es menester revisar si las embarcaciones



dedicadas a la pesca extractiva pueden considerarse como naves destinadas al transporte internacional, y si la carnada es de aquellas mercancías necesarias para su mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

Pues bien, en cuanto al primero de dichos tópicos, debe señalarse que según lo informado, en el particular, se trata de naves pesqueras extranjeras que realizan su actividad extractiva fuera de las 200 millas de la zona económica exclusiva nacional, y que recalán en Chile para fines de abastecimiento y mantención, cuestión que se estima les permite ser consideradas como naves de transporte internacional de mercancías, para efectos de impetrar la franquicia en cuestión, por las razones que se pasan a exponer.

En este punto, debe consignarse que si bien el citado informe N° 35, de 1984, excluyó de la aplicación de la partida 0016, a las naves pesqueras de este tipo, por entender que al dedicarse a labores extractivas, no se destinan al transporte internacional de mercancías -pese a que recalán en el territorio nacional, para los fines antes anotados de abastecimiento y mantención, provenientes del extranjero-, esa concepción es errada, por cuanto supone que una nave pesquera se limita a extraer recursos marinos, sin transportarlos posteriormente, para ser comerciados o consumidos, lo que significa desconocer el funcionamiento y las características propias de la actividad pesquera.

En efecto, es de la naturaleza de esa actividad trasladar el fruto de la pesca, desde el lugar en que es extraído, hasta la orilla, para su desembarque, o hasta encontrarse con una embarcación de transporte, de aquellas a que alude el N° 63, del artículo 2°, de la ley N° 18.892, Ley de Pesca y Acuicultura.

Tal es así, que ese cuerpo normativo prevé el registro de las naves que transportan el fruto de la pesca, así como una serie de disposiciones relativas a la forma y condiciones en que debe efectuarse ese traslado, y las sanciones asociadas a su incumplimiento.

En virtud de aquello, no cabe sino entender que la actividad de pesca extractiva implica naturalmente el transporte de los recursos capturados, el cual podrá tener o no el carácter internacional exigido por la partida 0016, dependiendo de si su traslado significa traspasar las fronteras marítimas reconocidas por el Derecho Internacional, como acontece en la especie.

Enseguida, las mismas peculiaridades de la actividad pesquera, resultan útiles para determinar si la carnada tiene como función propender al mantenimiento, conservación y perfeccionamiento de la nave que la requiere.

Al respecto, conviene despejar que, evidentemente, la carnada no tiene como finalidad atender las necesidades de mantenimiento o conservación de la nave a la que accede, de manera que el presente análisis se centrará en el concepto de perfeccionamiento, y en si una embarcación pesquera requiere contar con carnada para ser considerada como "perfecta".

En ese sentido, ya que no se cuenta con una definición legal de ese término, procede revisar su uso común, para lo que resulta ilustrativa la definición que nos entrega la Real Academia de la Lengua Española, según la cual, "*perfeccionamiento*" corresponde a la "1.m. Acción y efecto de perfeccionar", lo que a su vez significa "1.tr. Mejorar algo o hacerlo más perfecto. 2.tr. Acabar enteramente una obra, dándole el mayor grado posible de bondad o excelencia".

**Servicio Nacional de Aduanas**Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

Tal como fluye de lo expuesto, lo que caracteriza a la acción de perfeccionar, es "acabar" una obra, es decir, dotarla de las características necesarias que permitan considerarla completa, y que por ende se encuentra lista para realizar aquello para lo que está concebida.

En la situación en análisis, debe entonces revisarse si la carnada está destinada a alcanzar dicho perfeccionamiento, asunto sobre el cual cabe responder afirmativamente, habida cuenta que existen naves que en sus artes y aparejos de pesca requieren el uso de carnada, para efectuar la actividad extractiva para la que sirven -v. gr. palangre y espinel-.

Dichas embarcaciones no pueden entenderse "perfectas" o "completas", sin contar con carnada, toda vez que sin ella, no podrían realizar su actividad, o debieran desarrollarla en forma distinta, con otros artes y aparejos.

En suma, mediante la utilización de carnada es que ese tipo de naves pesqueras efectúan su actividad, de manera que no puede entenderse las perfectas si no cuentan con ella, por lo que bien cabe estimar que la carnada tiene como finalidad permitir el desarrollo de la actividad que ese tipo de embarcaciones realiza y por esa razón, es plausible entender que su uso se orienta a alcanzar el perfeccionamiento que exige la partida 0016, para acogerse al beneficio que ella contiene.

Lo anterior, permite concluir que la carnada para la pesca satisface los requisitos que fija la normativa para ser considerada como rancho de las naves pesqueras que la requieren -y no así para las que emplean artes o aparejos de pesca que no la necesitan, como el cerco o el arrastre-, pudiendo acogerse su importación, a la franquicia de la partida 0016 del Arancel Aduanero Nacional.

Reconsiderése en lo pertinente el informe N° 35, de 1984, de esta Dirección Nacional.

Conclusión:

La carnada para la pesca puede ser considerada como rancho de las naves pesqueras que la requieren y ser importada acogida a la partida 0016 del Arancel Aduanero Nacional.

Saluda Atentamente a Ud.

JAK/DFJA/PUN

JORGE ACEVEDO KARLEZI
Subdirector Jurídico (S)
Dirección Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7710 DE FECHA: 28/06/2019